



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00729 00
AUTO No. 1793

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dos de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte demandante allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, objeto del gravamen hipotecario, donde se acredite la propiedad actual del mismo y en el cual conste el gravamen hipotecario que lo afecta, con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Deberá la parte demandante, adecuar el hecho primero de la demanda, atendiendo a la literalidad de cada uno de los pagarés, pues se observa que los instrumentos cartulares otorgados en su totalidad en favor del señor Fidel Iván Giraldo Vélez.
3. Deberá allegarse nuevamente el poder, el cual deberá contener la **presentación personal** realizada por el poderdante¹, o en su defecto, deberá acreditarse que el poder fue conferido por mensaje de datos, allegando las evidencias correspondientes que así lo demuestren². En este último evento, deberá indicarse en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, toda vez que, el poder allegado contiene diligencia de reconocimiento de contenido y firma, pero lo que exige el artículo 74 del C.G.P, es la presentación personal del poderdante.
4. Deberá indicarse en la demanda, el domicilio de la parte demandada.
5. Deberá adecuarse el escrito de cesión de hipoteca y endoso de títulos valores, puesto que el documento aportado no es idóneo para los fines del proceso, toda vez que para la fecha indicada en dicho documento, esto es, 23 de enero de 2019, las obligaciones incorporadas en los pagarés e hipoteca no habían nacido a la vida jurídica, pues obsérvese

¹ Artículo 74 del C.G.P.

² Artículo 5º del Decreto 806 de 2020

que los títulos ejecutivos datan de una fecha posterior, esto es, 08 de octubre de 2019. Adicionalmente, se advierte que, los endosos deben constar en los mismos títulos valores, y si figuran en documento adherido, éste debe identificar concretamente los pagarés.

6. Deberá manifestarse si el correo electrónico del apoderado judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.
7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandada, y el vocero judicial de la demandante.
8. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria formulada por FIDEL IVAN GIRALDO VELEZ, en contra de GRUPO ULTRACOM S.A.S, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

BAPU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

AUTO 1793 - RADICADO 2020-00729

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0d8147d1a48232d18bceff07ff34120627658118888bc9f715ca151b5979e5**
Documento generado en 02/12/2020 10:28:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>